Comodoro Rivadavia de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"VENTER, Natalia – JUEZ- en autos: "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ D. R., J. C. s/ SUMARIO (Acción Reivindicatoria)" Expte N° 13/16 s/ INCIDENTE Art. 31 CPCC" Expte. N° 576/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. Nº 446/2017).

I.- A fs. 10, el Dr. Manuel Pis Diez, Juez titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, se excusa de entender en la causa, en virtud de encontrarse comprendido respecto de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el supuesto previsto por el artículo 17 inc 7° y 30 del CPr. Remite las actuaciones al Subrogante legal.

A fs. 15, la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dra. Natalia Venter, resiste la excusación del magistrado precedente y ordena formar el presente incidente.

Motiva su rechazo en el criterio restrictivo de interpretación que impera en la materia y porque no surge del expediente que su antecesor hubiese representado a la demandada, teniendo en cuenta que se desempeñó como juez de refuerzo desde el 23 de diciembre de 2014 hasta su designación como juez titular el 3 de marzo de 2017, circunstancias que tornaban incompatible el ejercicio de la profesión de abogado y la función como juez de refuerzo en las causas que tramitaban ante el juzgado que asistía.

Agrega que no advierte que en el particular se encuentren configurados algunos de los supuestos previstos por la norma, que el magistrado haya sido defensor de la parte, emitido opinión o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Señala que surge de la causa que la parte demandada fue asistida legalmente por otros profesionales no constando en autos la intervención del Dr. Pis Diez como letrado de la actora.

Manifiesta que la excusación del magistrado debe limitarse a los casos en los que actúo efectivamente, evitando así el desplazamiento masivo de causas de un Juzgado a otro que atenta contra la garantía del juez natural y el servicio de justicia.

Por los fundamentos expuestos resiste la excusación del Dr. Pis Diez y considera que la misma debe ser rechazada.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00; Sala A S.I. Nº 252/2015, entre otras).

El art. 17 inc. 7° C.Pr., establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del

pleito, antes o después de comenzado.

Estas circunstancias previstas por la norma pueden subsumirse en la causal caracterizada como prejuzgamiento, conforme la cual se admite el

apartamiento del juez que sea como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado judicial o extrajudicialmente y, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el pleito.

En el supuesto se encuentra el juez que hubiera actuado en el mismo caso, como defensor de alguno de los litigantes o letrado mandatario o representante (Ver: Palacio.Alvaro Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.Anotado y Explicado Tomo 1. Pág 440/448. Ed Rubinzal Culzoni).

De las constancias del expediente principal -Expte. 120/2017- que tenemos a la vista, no surge que el Dr. Manuel Pis Diez haya actuado como representante de la actora en algunas de las instancias del pleito que nos ocupa. La demanda en representación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia fue iniciada y continuada por otros letrados apoderados de la parte.

Es decir, no surge de las actuaciones que se haya realizado un aporte subjetivo del magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, con relación a la cuestión venida a proceso y en la misma causa (ST Entre Ríos, octubre 6994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

Sostiene la doctrina que la causal se configura en principio, por la resolución intempestiva acerca de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser decididas, por ejemplo, cuando el juez al decidir una cuestión de trámite o incidental, excede los límites de la misma calificando la relación jurídica objeto del litigio, no siendo este supuesto el caso de autos (Ver: López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y concordad con los Códigos procesales de las provincias argentinas. Tomo I. LA LEY págs.99/101).

Con relación a la causal invocada del art. 30 del CPr., hemos sostenido en otros pronunciamientos que, son improcedentes las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos (Sala A, S.I. N° 146/2009).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la excusación planteada a fs. 10 por el Dr. Manuel Pis Diez, quien deberá entender en la presente causa debiendo procederse de conformidad con las disposiciones del art. 28 del CPr.

III.- Teniendo en cuenta el cúmulo de incidentes y actuaciones que han llegado a esta instancia originadas por las excusaciones realizadas por el Dr. Manuel Pis Diez por las mismas causas que el presente, sobre las que esta Cámara de Apelaciones se ha pronunciado (Sala A, S.I N° 233/17, N° 246/17, N° 251/2017 y Sala B, S.I. N° 182/17, entre otras), corresponde instar al magistrado al fiel cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Provincial arts. 168 y 169 a fin de evitar un dispendio

jurisdiccional que va en desmedro del valor justicia y garantías de las partes.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la excusación formulada a fs. 10, declarando competente para entender en el presente, al del Dr. Manuel Pis Diez, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2.-

2°) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art 28 del CPr. y comunicar lo resuelto al Dr. Manuel Pis Diez.

3°) Exhortar al magistrado a cumplir con los deberes impuestos conforme el considerando pertinente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

6